

Santa Marta, 18 de enero de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado a través de curador ad litem. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD.: 2018-00502-00

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DIEGO ARMANDO FORERO SANCHEZ actuando en nombre propio impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE, para obtener el pago de la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00) por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por los conceptos solicitados.

El ejecutado LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE no se logró notificar personalmente, ni mediante emplazamiento por lo que mediante auto de Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). se le designó como curador ad litem al abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO, quien se limitó a descorrer el traslado de la demanda sin enunciar excepciones ni presentar recurso de reposición

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

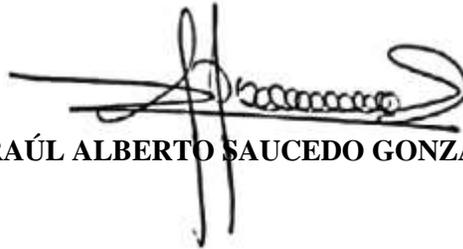
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **004** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de enero de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado a través de curador ad litem. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD.: 2019-00057-00

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTA S.A. mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra NEDYS IVONTH ARIAS DÍAZ para obtener el pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$16.619.715.00), por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

A la ejecutada NEDYS IVONTH ARIAS DÍAZ no se logró notificar personalmente, ni mediante emplazamiento por lo que mediante auto del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), se le designó como curador ad litem al abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO, quien se limitó a recorrer el traslado de la demanda sin enunciar excepciones ni presentar recurso de reposición

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$830.986,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

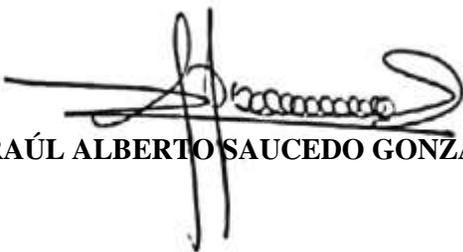
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra NEDYS IVONTH ARIAS DÍAZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$830.986,00) que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **004** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de enero de 2022

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado a través de curador ad litem. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020-00391-00

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

INVERSIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS LEC S.A.S. mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO y FANNY RUIZ MARQUEZ para obtener el pago de la suma de: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.782.135,00), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses junio, julio y agosto del año 2019; Por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.468.561,00), por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento y por el valor de los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

A los ejecutados JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO y FANNY RUIZ MARQUEZ no se les logró notificar personalmente, ni mediante emplazamiento por lo que mediante auto del once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se le designó como curador ad litem al abogado MIGUEL NARVAEZ MORENO, quien se limitó a descorrer el traslado de la demanda sin enunciar excepciones ni presentar recurso de reposición

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de TRESCIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$323.428,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

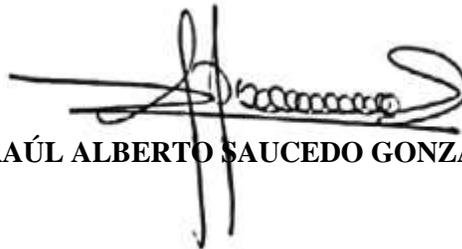
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra JEAN DEYBIS RUIZ PAREJO y FANNY RUIZ MARQUEZ, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$323.428,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **004** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de Enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00415-00
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: CONSORCIO SETP 2015

Santa Marta, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidos (2021).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra el **CONSORCIO SETP 2015**, el cual se encuentra integrado por **MEDIREDES S.A.S.**, **COMSA**, **COMSA COLOMBIA S.A.**, Y **PROFINCO LTDA**, para obtener el pago de la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$23.518.036.00)** M.L. por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Los integrantes del **CONSORCIO SETP 2015** fueron notificados por correo electrónico **COMSA**, **COMSA COLOMBIA S.A.**, **MEDIREDES S.A.S.** el 7 de Noviembre de 2018 y **PROFINCO LTDA** mediante Aviso el 6 de Julio de 2019, tal como consta en las certificaciones allegadas de la empresa **REDEX**, previas las diligencias de notificación personal; vencido el termino de traslado guardaron silencio. En cuanto al **CONSORCIO SETP 2015** se realizó la notificación mediante Curador Ad Litem quien contestó dentro del término, no propuso excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado **CONSORCIO SETP 2015**, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.705.902.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **CONSORCIO SETP 2015**, integrado por MEDIREDES S.A.S., COMSA, COMSA COLOMBIA S.A., Y PROFINCO LTDA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

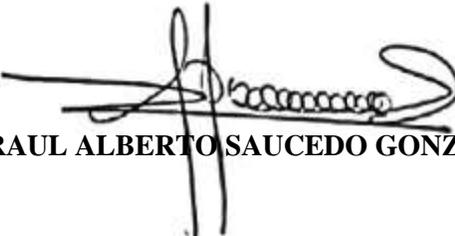
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.705.902.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **004** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de Enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2018-00613-00
DEMANDANTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES
DEMANDADO: RICHARD PEREZ MEDINA

Santa Marta, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidos (2021).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor **RICHARD PEREZ MEDINA**, para obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M.L. por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del diez (10) de Julio de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El demandado fue notificado mediante Curador Ad litem, previas las diligencias de notificación personal quien contestó dentro del término, no propuso excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado RICHARD PEREZ MEDINA, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **RICHARD PEREZ MEDINA**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **004** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 18 de Enero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00187-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA: LAURA MARGARITA CANTILLO ROSARIO

Santa Marta, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existieren en el proceso a la parte demandada

CUARTO; SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **004** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de Enero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00507-00
DEMANDANTE: COOBOLARQUI.
DEMANDADAS: DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA
ROSANA FERNANDEZ QUINTO

Santa Marta, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense Oficios correspondientes.

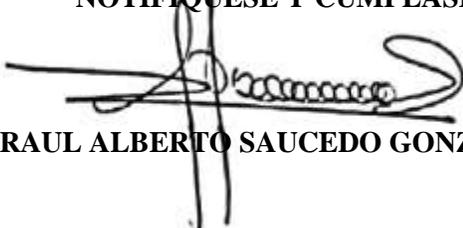
TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existieren en el proceso a la parte demandada como corresponda.

CUARTO; SIN CONDENA en costas.

QUINTO: Surtido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **004** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de Enero de 2022.

Informe Secretarial: : En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran cumplido el acuerdo conciliatorio. Ordene.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO N°: 47-001-4189-001-2019-00816-00
DEMANDANTE: COLSALUD S.A.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Santa Marta, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo celebrado con la demandante COLSALUD S.A., el Despacho ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: Archívese el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **004** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 14 de Enero 2022.

INFORME SECRETARIAL: : En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la suspensión de las medidas cautelares que recaen sobre los demandados. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-01069-00
DEMANDANTE: ARMANDO ALFONSO SILVA MORRON
DEMANDADOS: VILMA CABARCAS MADERA. CC 36543334
LUZ MARINA ACEVEDO ANGARITA CC 36545807
MILTON CANTILLO. CC 85449435

Santa Marta, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante por ser procedente, en consecuencia se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que recaen sobre los demandados decretadas mediante Auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la medida de embargo que recaen sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora VILMA CABARCAS MADERA, Líbrese oficio correspondiente-

SEGUNDO: SUSPENDER la medida de embargo que recaen sobre el salario de la demandada LUZ MARIA ACEVEDO ANGARITA, como auxiliar administrativo Código 4044-18 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: SUSPENDER la medida de embargo que recaen sobre los dineros que perciba el demandado MILTON CANTILLO CANTILLO por concepto de honorarios en el contrato de prestación de servicios, como abogado de la Defensoría del Pueblo en esta ciudad.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 19 de Enero de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 004 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

Santa Marta, 14 de Enero de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00090-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEYBIS DELITH MARTINEZ FERNANDEZ.

Santa Marta, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra **DEYBIS DELITH MARTINEZ FERNANDEZ** para obtener el pago por la suma de: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHO CTVS (\$17.273.838.08) más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados-

El demandado fue notificado por correo electrónico el 17 de Septiembre de 2021, según certificación que se allega de la empresa E-Entrega, conforme al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020; vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado **DEYBIS DELITH MARTINEZ FERNANDEZ**, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$863.692.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **DEYBIS DELITH MARTINEZ FERNANDEZ** por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

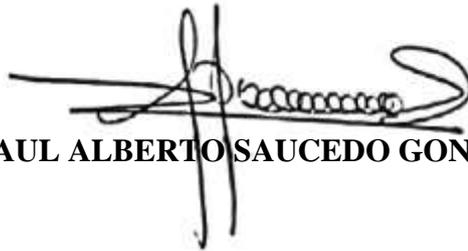
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$863.692.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022**, NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO Nº **004** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2019-00579

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

El profesional del derecho arguye que no era posible dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues se encontraba pendiente de resolver una solicitud de medidas cautelares y el aporte de una nueva dirección, presentadas en memorial recibido el 17 de febrero de 2020.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, sin embrago conforme a lo establecido en el canon en cita dicha sanción se advertirá e impondrá en los siguientes eventos:

“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”¹.

Ahora bien, descendiendo al caso sub exámine, encuentra el Despacho que mediante auto de 8 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas con el escrito genitor, asimismo se libraron los oficios correspondientes. Luego de comunicada la medida se recibió respuesta de la Clínica Cehoca en la que informó que el demandado ya no laboraba en esa institución. A partir de esa respuesta el apoderado de la parte demandante el 17 de febrero de 2020 allegó escrito en el que solicitaba que la medida se dirigiera ahora a la Clínica Avidanti y aportó nueva dirección.

La anterior solicitud de medidas cautelares fue resuelta mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, en el que se decretó el embargo frente a la Clínica Avidanti. Por lo anterior, no le asiste razón al apoderado recurrente cuando señala que no había existido pronunciamiento sobre su petición, pues como se indicó la misma se decidió el 19 de febrero, y sobre el aporte de la nueva dirección basta con decir que dicha actuación no requiere auto o pronunciamiento que la tenga por tal, ya que el art. 291 del C.G.P., establece que la citación se enviará a cualquiera de las direcciones informadas al juez, es decir, que sólo se requiere informar la nueva dirección sin que sea necesario un pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, habiendo transcurrido más de cinco meses desde que se resolvió la solicitud y un año desde el mandamiento de pago, el demandante no había logrado enteramiento del demandado, motivo por el cual a través de proveído calendado de 23 de julio de dos mil 2020 se requirió al extremo activo para que dentro de los 30 días siguientes cumpliera con la carga de su resorte so pena de desistimiento tácito.

Transcurrido el término indicado en el auto citado en precedencia sin que la parte acatara la orden impartida, mediante providencia adiada del 4 de diciembre de 2020 se dejó sin efectos la demanda, dándose por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En tal sentido, la determinación impugnada no resulta arbitraria pues la carga que le era atribuible al Despacho ya había sido cumplida al ordenar las cautelas solicitadas; de modo que habiendo

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5685-2017 Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

transcurrido más de un año de parsimonia de la parte activa, esta dejó al descubierto su total desinterés de cara a la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas tal como lo sostiene la Doctrina en estos casos lo correcto es que *“apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que le corresponda dentro de los treinta días siguientes. (...) para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante”*²

De acuerdo con lo expuesto, se puede colegir que en el sub júdece efectivamente estaban dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, pues el extremo recurrente, pese a haber tenido tiempo más que suficiente para el cumplimiento de su carga procesal de integrar debidamente el contradictorio y de ser requerido para ese propósito, con prevención de las consecuencias que dicha omisión podía acarrearle, resulta inadmisibile que no lo haya hecho cuando el auto que ordena el mandamiento ejecutivo es del mes de julio de dos mil 2019, con incidencia directa en la pronta administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el curso normal del proceso. Todo lo anterior se concreta en últimas en el incumplimiento del acto procesal, fundamental, de la notificación personal por la parte pasiva.

Por lo anterior, esta agencia judicial mantendrá la decisión adoptada en proveído de fecha 4 de diciembre de dos mil veinte (2020). Además, por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020), según se consideró.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 19 de Enero de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 004 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2. Escuela de Actualización Jurídica, Colombia 2017, pág. 544.

Santa Marta, 18 de enero de 2022.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentran pendiente resolver los recursos de reposición formulados por la apoderada demandante. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00763

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

La parte demandante plantea como argumento de su recurso, que no resultaba procedente decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, en la medida que el juzgado no tuvo en cuenta que en el proceso se encontraba pendiente por resolver una solicitud realizada con anterioridad.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

A su turno el artículo 317 del mismo código establece como reglas frente al desistimiento tácito, las siguientes:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. (...)*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última*

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De cara al planteamiento del recurso formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, encuentra el despacho que, en efecto, se realizó una solicitud el 29 de noviembre de 2020 para oficiar a entidades y lograr así una efectiva notificación al demandado. Luego el 24 de marzo de 2021 se procede a dictar auto para requerir al demandado, sin haberse resuelto la solicitud. Es así cuando el 19 de mayo de 2021 la parte actora solicita que se suspenda el término del auto anterior, recordando la solicitud realizada. Y por último, el 26 de julio de 2021 se procede a declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, de conformidad con las reglas estudiadas, particularmente la dispuesta en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., en la hipótesis que se da en este caso, la parte demandante no podía cumplir la carga procesal que se le imponía dado que requería para esto la respuesta a la solicitud hecha al juzgado.

Por lo tanto, no resultaba procedente disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito, como finalmente se hizo.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de reponerse la decisión adoptada en autode fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dio por terminado el proceso, disponiéndose continuar con el mismo, para tal efecto se requerirá a las entidades solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

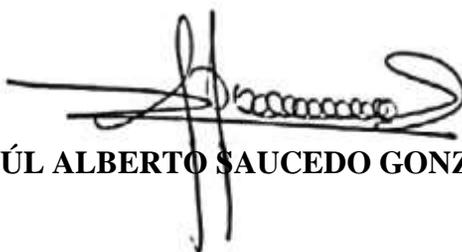
PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), según se consideró.

SEGUNDO: Oficiar a DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CIFIN, CLARO, MOVISTAR, TIGO, SISBEN, ADRES; para que informe al despacho, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, entidad que realiza sus aportes en salud o cualquier dato relevante que permita ubicar al señor EFRAIN YESID MUÑOZ POLO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.629.161

TERCERO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 19 de Enero de 2022, NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 004 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>

Santa Marta, 18 de enero de 2022.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada solicita se decrete una nulidad. Igualmente informo que la misma fue puesta en traslado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2019-00791

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, contra la sentencia dictada al interior de esta causa.

2. LA NULIDAD ALEGADA

El solicitante plantea que en el presente caso se configura la causal del numeral 8 del art.133 del C.G.P., en ese sentido señala que, los representantes legales de la persona menor de edad demandada, no fueron citados como parte en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. TRÁMITE

De la nulidad planteada se corrió traslado al ejecutante por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 11 de agosto de 2021, frente al cual la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.

4. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que se da *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Adicionalmente, es preciso considerar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales y la aplicación efectiva de la norma, ello por cuanto Cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.

Descendiendo al caso concreto, alega el señor Ruthber Antonio Escorcía Caballero, padre del menor de edad demandado Natasha Escorcía Weeber, que no fue vinculado legalmente por el Juzgado, como representante de su menor hija, ya que el auto de fecha 28 de agosto de 2.019, no ordeno su vinculación legalmente.

Al respecto, debe señalar el despacho que el artículo 206 del Código Civil señala:
“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres... En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis”

En ese sentido, es importante resaltar que la parte demandante Edificio Estrella del Mar, dirige la demanda contra la menor Natasha Escorcía, dado que figura como dueña del inmueble objeto de la deuda. No obstante, la parte demandante declara que este menor, es representado por su padre el señor Ruthber Antonio Escorcía, adjuntando como prueba de este hecho el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°41433265.

Además de informarse en la demanda que la menor de edad se encontraba representada legalmente por su padre Ruthber Escorcía, a éste fue a quien se dirigió la citación para notificarse en esa calidad.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que además de haberse informado en la demanda el nombre del representante legal de la menor, fue éste a quien se citó para que acudiera al proceso a notificarse de la demanda, por lo que las circunstancias narradas por el extremo pasivo no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, el derecho del menor a ser representados por sus padres no se vulneró. En consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **19 de Enero de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **004** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2020-00417

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra las providencias de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto.

EL RECURSO

El profesional del derecho plantea medularmente en su recurso que, en el presente caso, no se cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, en la medida que la obligación en él contenida no resulta exigible respecto de INVERSIONES CAYENNE, toda vez que quien suscribió el pagaré, el señor CARLOS EDUARDO OSPINA PALACIO, para el momento de su creación no era el representante legal de la sociedad.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Conforme a lo anterior, en el subjuice se satisfacen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que pasará el despacho a resolver lo que corresponde.

En lo tocante al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, relativo a la falta de requisitos formales del título ejecutivo que sirve de sustento a este proceso, es menester traer a colación lo expuesto por el artículo 422 del C.G., del P., el cual establece que:

(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)

El punto de reproche puntual de la parte ejecutada se concreta en que no se cumplen esos requisitos frente a la sociedad INVERSIONES CAYENNE, por cuanto ésta no se obligó o suscribió el título

valor objeto de este proceso, pues señala que quien lo firmó no ostentaba la calidad de representante legal en ese momento.

Para el despacho es claro que para que un documento pueda ser exigible como título ejecutivo frente a una persona, natural o jurídica, debe provenir de ésta o su causante, tal como lo enseña la norma en cita. En ese sentido, pasará a examinarse si en el presente caso se cumple o no esa circunstancia, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente.

En primer lugar, encontramos que el pagaré que sirve de base a esta ejecución, fue suscrito el 28 de noviembre de 2019 por Carlos Eduardo Ospina Palacio, quien dijo actuar en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Cayenne S.A.S.

En segundo lugar, al constatar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Cayenne S.A.S., aportado con la demanda, encontramos que de él se desprende que por Acta No. 1 del 13 de agosto de 2019 de asamblea extraordinaria de accionistas, registrado en la cámara de comercio bajo el número 61224 del libro IX del Registro Mercantil, se nombró a BARRETO MONTEALEGRE NELCY PIEDAD como gerente y representante legal principal de esa sociedad. En la misma certificación se observa que el señor Carlos Eduardo Ospina Palacio tiene la calidad de suplente de la gerente.

Así las cosas, de lo anterior se colige que, al momento de obligarse, el señor Carlos Eduardo Ospina Palacio no tenía la calidad de gerente o representante legal principal de la sociedad Inversiones Cayenne S.A.S., pues como se indicó, el cargo que tenía era el de suplente.

Ahora, el señor Carlos Eduardo Ospina Palacio, como suplente, no tenía la facultad para obligarse a nombre de la sociedad, por dos razones: i) porque en la certificación de cámara de comercio aparece inscrito que como suplente asumiría las funciones de gerente y representante legal por el siguiente año al de expiración de la gerente o representante legal principal a no ser que ésta se ratifique por asamblea, en ese sentido, habiendo sido nombrada BARRETO MONTEALEGRE NELCY PIEDAD el 13 de agosto de 2019, no tenía ninguna facultad el suplente al momento en que se suscribió el pagaré el 28 de noviembre de 2019; ii) porque en el certificado de cámara de comercio aparece expresa la prohibición al gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por la sociedad.

A continuación, se transcriben los apartes del certificado de cámara de comercio a partir del cual se fundamenta la anterior consideración:

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN HARASUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y QUEESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL ACCIONISTA, DESIGNADO POR UN (1) AÑO QUE EXPIRARA AUTOMATICAMENTE Y QUEDARA REMOVIDO DEL CARGO. EL OTRO ACCIONISTA TOMARA LA FUNCION DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, QUIEN ASUMIRA LAS FUNCIONES DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL POR EL SIGUIENTE AÑO, A NO SER QUE POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA SE RATIFIQUE EL PRIMERO. (...) LE ESTA PROHIBIDO AL GERENTE Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMO O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PONE DE LO SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

En conclusión, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que no podía obligarse el señor Carlos Eduardo Ospina Palacio a nombre de la sociedad demandada, al momento de suscribir el

pagaré, en razón de que no ostentaba la calidad de gerente o representante legal principal. Por lo tanto, el título ejecutivo no proviene de Inversiones Cayenne S.A.S., como deudor.

Por lo anterior, esta agencia judicial revocará la decisión adoptada en las providencias de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto.

Finalmente, por haber sido revocado el mandamiento de pago y levantado las medidas cautelares, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en las providencias de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante las cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en este asunto, según se consideró.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el mandamiento de pago librado en el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

Notifíquese y cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 19 de Enero de 2022 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 004 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
